

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0095

SIGCMA

San Andrés, Isla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00041-00
Demandante	Alonso Benjamin Taylor
Demandado	Municipio de Providencia y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Ingresa al Despacho el expediente digital de la referencia para estudio de admisión, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de darle trámite.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Dirección Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre UNGRD, FINDETER, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Municipio de Providencia, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor Alonso Benjamin Taylor Taylos, en su establecimiento de comercio POSADA MC BEAN, por la omisión de atender debidamente los residuos o basura del sector MC BEAN dejados por el Huracán IOTA, en la isla de providencia.

En este orden, el actor solicita el pago por i) daños económicos causados a la Posada MC BEAN en 315.000.000, ii) daños causados por la destrucción de muros y terraplén de la Posada MC BEAN en 15.000.000., iii) compra de desinfectantes en 320.000, iv) por daños físicos y perjuicios morales al actor en 323.000.000, y por daños morales a Isnelda Verónica Taylor en 58.000.000.

Precisado lo anterior, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstas en la Ley 2080 de 2021 que



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0095

SIGCMA

reforma la Ley 1437 de 2011, y de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA:

En cuanto a la competencia, la ley fija los parámetros que deben seguir los distintos jueces y tribunales de la República para conocer las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, en razón, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Es así como la Ley 1437 de 2011 - CPACA- consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de **reparación directa**, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía en asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0095

SIGCMA

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)”

De conformidad con las normas antes citadas, los Tribunales Contenciosos administrativos conocerán en primera instancia cuando la cuantía supere mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, precisando que cuando la demanda contenga varias pretensiones, la cuantía deberá fijarse por el valor de la pretensión mayor, excluyendo para su determinación, los perjuicios morales salvo cuando éstos sean los únicos que se pidan.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, en la demanda no incluyó el acápite de estimación razonada de la cuantía, empero en el acápite de las pretensiones detalló los valores económicos que persigue con la presente acción, en los siguientes términos:

A) Por los daños económicos causados a la POSADA MC.BEAN; la suma de trescientos quince millones de pesos	\$ 315.000.000,00
B) Por daños y destrucción de muros y terraplén Posada Mc.Bean La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS	15.000.000.00
C) Por desinfectantes la suma de trescientos veinte mil pesos	320.000.00
D) Por daños fiscos y perjuicios morales ALONSO BENJAMIN TAYLOR Por 200 salarios mínimos legales	323.000.000.00
E) Por perjuicios y daños morales a ISNELDA VERONICA TAYLOR HUFFINGTON, por 50 salarios mínimos legales	58.000.000,00

En este orden, se observa que la pretensión de mayor valor excluyendo los perjuicios inmateriales, se contempló por el valor de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000), suma que no supera los mil (1.000) salarios mínimos legales



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0095

SIGCMA

mensuales vigentes¹ a la fecha de presentación de la demanda² que exige el artículo 152-5 del CPACA.

En estos términos, como quiera que esta Corporación no sería competente para conocer del litigio de la referencia, por cuanto la pretensión de mayor valor no excede el valor estipulado por dicha normativa, se debe concluir que la competencia para conocer del asunto del rubro, recae en el Juzgado Único Administrativo de este circuito judicial, a quien se le enviará la actuación para lo de su cargo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.³

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia, la presente demanda de reparación directa, al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con las consideraciones de este proveído, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

¹ El Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, fijó a partir del primero (1°) de enero de 2023, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00).

² La demanda fue presentada el 12 de setiembre de 2023.

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:
Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cbb18e8f398f32b62bb20a5c04706ae4a696ef7f6297c45583f7f6e280077d**

Documento generado en 01/11/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>